



SENTENCIA No. 138

Ciudad Reynosa, Tamaulipas a los **Veinticinco días del mes de Mayo del dos mil Veintidós.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00105/2022**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA COMO CONSECUENCIA LA CANCELACION DEL CREDITO Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA**, promovido por la C. *********, en contra del *********.

R E S U L T A N D O . -

PRIMERO.-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y PRESTACIONES.

Mediante escrito recibido con fecha **Veintidós de Febrero del dos mil Veintidós**, compareció ante este Juzgado la C. *********, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION HIPOTECARIA COMO CONSECUENCIA LA CANCELACION DEL CREDITO Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, en contra el *********; de quienes reclama las siguientes prestaciones:

*A. De todos los demandados antes referidos demando la prescripción negativa de las obligaciones de pago contenidas en el **INSTRUMENTO NÚMERO 11746 VOLUMEN TRICENTECIMO OCTAGESIMO QUINTO**, pasado ante la fe del Señor Licenciado **FRANCISCO JAVIER ALVARADO CASTILLO**, **NOTARIO PUBLICO NUMERO 63 CON EJERCICIO EN REYNOSA TAMAULIPAS**, el cual contiene*

entre otros el **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** celebrado entre la promovente y el *********, celebrado el 28 de Enero del 2000, la cual se encuentra debidamente inscrita la compraventa en la Sección I, Numero 37655, Legajo 754, de fecha 4 de Septiembre del 2000, de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas y la HIPOTECA en la Sección II, Numero 15453, Legajo 310, de fecha 4 de Septiembre del 2000 de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas en términos de los artículos 1499, 1508, 2295 y 2335 fracción VII, del Código Civil en vigor en el Estado, ya que a la fecha han transcurrido mas de los cinco años computados a partir del mes de Junio del año 2003, término señalado para liberarse de las obligaciones mediante el transcurso del tiempo, contados desde que una obligación pudo exigirse y en el caso concreto a partir del mes de Junio del año 2003, justificando el impago con la certificación de adeudos expedido por el área de Hipotecaria mediante el cual se establece la fecha de cuando se dejo de pagar y que lo fue en el mes de Junio del año 2003. de tal forma que ha quedado extinguido el derecho del *********

B.- La prescripción de cualquier tipo de interés, ya sea moratorio, ordinario, convencional, o de cláusula penal, y cualquier otra prestación accesorio económica que se haya derivado **INSTRUMENTO NÚMERO 11746 VOLUMEN TRICENTECIMO OCTAGESIMO QUINTO**, pasado ante la fe del Señor Licenciado *********, el cual contiene entre otros el **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** celebrado entre la promovente y el *********, celebrado el 28 de Enero del 2000, la cual se encuentra debidamente inscrita la compraventa en la Sección



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

I, Numero 37655, Legajo 754, de fecha 4 de Septiembre del 2000, de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas y la HIPOTECA en la Sección II, Numero 15453, Legajo 310, de fecha 4 de Septiembre del 2000 de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas

C.- Se declare la extinción por prescripción negativa y como consecuencia LA CANCELACION en cuanto hace a la CARGA HIPOTECARIA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE que contiene el **INSTRUMENTO NÚMERO 11746 VOLUMEN TRICENTECIMO OCTAGESIMO QUINTO**, pasado ante la fe del Señor Licenciado *********, el cual contiene entre otros el **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** celebrado entre la promovente y el ******* *******, celebrado el 28 de Enero del 2000, la cual se encuentra debidamente inscrita la compraventa en la Sección I, Numero 37655, Legajo 754, de fecha 4 de Septiembre del 2000, de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas y la HIPOTECA en la Sección II, Numero 15453, Legajo 310, de fecha 4 de Septiembre del 2000 de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas ...

D.- Se declare legalmente la prescripción negativa en cuanto al crédito derivado del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES, ya descrito ...

E.- Pago de los gastos y Costas que se originen Con motivo del presente Juicio.

SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-

En fecha **Cuatro de Marzo del año dos mil Veintidós**, se tuvo a la precitada, **C. ******* demandando el Juicio Sumario Civil SOBRE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION HIPOTECARIA como consecuencia LA CANCELACION DEL CREDITO Y CANCELACION DE LA HIPOTECA, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y se formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el Domicilio de la demandada, corriéndole traslado, con las copias simples allegadas, previamente requisitadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudiera a éste Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.-

Consta en autos que con fecha **Nueve de Marzo del año dos mil Veintidós**, se emplazó a juicio a la demandada *********, mientras que con fecha **QUINCE DE MARZO del presente año**, quedó emplazado a juicio el codemandado, **el ***** L DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO, DE ESTA CIUDAD**, a través del sistema de comunicación procesal.

REBELDIA DE LA PARTE DEMANDADA.-

Por auto de fecha **Veintinueve de Abril del año en curso**, se declaró en rebeldía a la parte demandada en virtud de que no compareció a juicio a contestar la demanda interpuesta en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda que dejo de contestar.



DILACIÓN PROBATORIA.-

Por auto de esa misma fecha se mandó abrir el juicio a pruebas, por el termino común de veinte días, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas aportadas por las partes, levantando el computo respectivo el Secretario de Acuerdos.-

La parte actora ofreció las pruebas de su intención, mismas que no requirieron preparación alguna, por lo que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, declarándose por concluido anticipadamente el período probatorio, ya que no existían pruebas por ofrecer.

ALEGATOS.- La partes no comparecieron a alegar lo de su derecho.

CITACION PARA SENTENCIA.- Con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha **Dieciocho de Mayo del año dos mil Veintidós**, se citó a las partes para oír sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

a).- **COMPETENCIA.-** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b).- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes resulta ser otro presupuesto procesal necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal siendo que, por lo que se refiere a la parte actora, la **C. *******, la misma compareció por sus propios derechos, sin que se hubiere controvertido su capacidad de ejercicio, por lo que resulta innecesario estudio alguno al respecto. Por lo que hace a la moral denominada

c) VIA.- La VIA SUMARIA CIVIL, elegida por la actora, también deviene procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

SEGUNDO.- LITIS.-

La parte actora reclama la acción de prescripción negativa de la acción hipotecaria, en contra de los demandados, en base a los hechos a que se refiere su demanda inicial, mismos que se tienen por reproducidos a su letra como si en este espacio obrase, atendiendo al principio de economía procesal, siendo el caso que la parte demandada no produjo contestación alguna a la demanda, por lo que fue declarada en rebeldía, teniéndose por contestado de manera afirmativa, los hechos de la demanda que dejo de contestar.

Y en los anteriores términos quedo planteada la litis.

TERCERO.- DESCRIPCION Y VALORACION DE PRUEBAS.

Así tenemos que la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del **ACTA NÚMERO 11,746 (ONCE MIL SETECIENTOS**



CUARENTA Y SEIS), VOLUMEN CCCLXXXV (TRICENTESIMO OCTAGESIMO QUINTO), de fecha 28 de Enero del año 2000, expedido por el C. Licenciado *********, el cual contiene entre otros el **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** celebrado entre la promovente y el *********, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del ********* del Estado de Tamaulipas), en la **SECCION I, NUMERO 37655, LEGAJO 754, Y SECCION II, NUMERO 15453, LEGAJO 310, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS** . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DOCUMENTAL PRIVADA:- Estado de cuenta de fecha 19 de Noviembre del año 2004, expedido por el *********, a nombre de ********* . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto le favorezca. A la cual se le concede valor en cuanto le favorezca en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

La parte demandada no dio contestación a la demanda; ni ofreció pruebas de su intención.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-

Ahora bien, de una interpretación literal del artículo 2295 del Código Civil en vigor, dispone *“La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.”* Mientras que el diverso 1508 del mismo ordenamiento legal en comento, cita que: *“Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”*- Por último, el diverso 2335 en su fracción VII, del mismo ordenamiento civil en comento, previene que *“ La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal;...”*

Bajo el marco legal de referencia, así como analizadas las pruebas aportadas por la actora, resulta ahora procedente entrar al estudio relativo a la acción de prescripción negativa de la acción hipotecaria, por lo que en el presente caso, la misma debe acreditar:

- a) La existencia de una obligación y
- b) el transcurso del tiempo previsto por la ley, contado a partir del incumplimiento.

Elementos los cuales, se advierten acreditados en autos, el primero con la copia certificada del **ACTA NÚMERO 11,746 (ONCE MIL SETECIENTOS CURENTA Y SEIS), VOLUMEN CCCLXXXV (TRICENTESIMO OCTAGESIMO QUINTO)**, de fecha 28 de Enero del año 2000, expedido por el C. Licenciado



***** , el cual contiene entre otros el **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** celebrado entre la promovente y el ***** , el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del ***** del Estado de Tamaulipas), en la **SECCION I, NUMERO 37655, LEGAJO 754, Y SECCION II, NUMERO 15453, LEGAJO 310, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS**, del cual se advierte tanto el crédito otorgado a favor de la actora así como la forma y término de pago, y el objeto de garantía hipotecaria, recayendo en el bien inmueble descrito, propiedad de los accionantes.

Así también, en cuanto al segundo elemento base de la acción, se tiene que se encuentra acreditado en autos, con el propio Contrato de Otorgamiento de Crédito, toda vez que desde el mes de Junio del año 2003, incumplió la actora con el pago del mismo, amen de que dicho incumplimiento se trata de un hecho negativo consistente en la omisión de pago, por ende, no se encuentra obligada a acreditar la actora, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sino que en todo caso la demandada quien debió comparecer y acreditar que contrario a lo manifestado por su demandante, existieron pagos que pudiera interrumpir la prescripción ahora reclama, luego entonces, si desde el mes de Junio del año 2003, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso el termino de CINCO AÑOS, que alude el artículo 1508 del Código Civil en vigor, así como que la acción hipotecaria fue exigible desde la misma fecha del incumplimiento, la misma en efecto, se encuentra prescrita,

atento a demás a lo dispuesto por el artículo 2295 del mismo ordenamiento legal en comento, es por lo que deviene acreditado el segundo elemento, relativo al transcurso del tiempo necesario para la prescripción de la acción que deriva del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencial, identificada con el número de registro 178668, que textual dice: ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).*** El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la obligación es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la obligación del contrato



principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Contradicción de tesis 121/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Quinto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 18/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.”

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO

Ante tales circunstancias, se declara que ha procedido únicamente la acción de Prescripción de la acción hipotecaria, del cobro del crédito y cancelación de hipoteca, promovida por la **C. *******, en contra del *********, en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la demandada, no opuso excepciones, por ende, se declara prescrita la acción hipotecaria que deriva del **INSTRUMENTO NÚMERO 11746 VOLUMEN TRICENTECIMO OCTAGESIMO QUINTO**, pasado ante la fe del Señor Licenciado *********, el cual contiene entre otros el **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** celebrado entre la promovente y el ********* celebrado el 28 de Enero del 2000, la cual se encuentra debidamente inscrita la compraventa en la Sección I, Numero 37655, Legajo 754, de fecha 4 de Septiembre del 2000, de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas y la **HIPOTECA** en la

Sección II, Numero 15453, Legajo 310, de fecha 4 de Septiembre del 2000 de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas .

Así como respecto del pago de cualquier tipo de interés, moratorio, ordinario, convencional o de clausula penal, que derive de la misma acción (hipotecaria) , por lo que se declara, la extinción, y por ende, cancelación de la hipoteca que deriva del contrato de apertura de acredito simple, en consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al ******* L DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO**, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad de la actora, *********, respecto de la casa ubicada en Calle Francisco de Montejo, del Fraccionamiento Conquistadores, numero 40, del Municipio de Rio Bravo Tamaulipas, con una Superficie de 52.00 metros cuadrados, en la SECCION II, No. 15453, LEGAJO 310, DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, en fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL.

En cuanto a la prescripción negativa del crédito derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple, contenido en la escritura ya identificada, se aclara que ello resulta improcedente, pues lo que procede en el presente caso, es unicamente lo relativo a la acción HIPOTECARIA, en los términos anotados en líneas anteriores.

Por último, se absuelve a la parte demandada, ********* del pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, por no haberse conducido con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando la naturaleza de la acción y por ende que se trata de una sentencia declarativa.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 118, 472 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE :

PRIMERO.- Ha procedido el presente juicio Sumario Civil la Acción de Prescripción de la acción Hipotecaria, del cobro del Crédito y Cancelación de Hipoteca, promovido por la **C. SUSANA HERNANDEZ ESCOBAR**, en contra del ******* LOS TRABAJADORES**, en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la demandada, no opuso excepciones, por ende.

SEGUNDO.- Se declara prescrita la acción hipotecaria, que deriva del **INSTRUMENTO NÚMERO 11746 VOLUMEN TRICENTECIMO OCTAGESIMO QUINTO**, pasado ante la fe del Señor Licenciado *********, el cual contiene entre otros el **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** celebrado entre la promovente y el ******* LOS TRABAJADORES**, celebrado el 28 de Enero del 2000, la cual se encuentra debidamente inscrita la compraventa en la Sección I, Numero 37655, Legajo 754, de fecha 4 de Septiembre del 2000, de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas y la **HIPOTECA** en la Sección II, Numero 15453, Legajo 310, de fecha 4 de Septiembre del 2000 de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas ; Así como respecto del pago de cualquier tipo de interés, moratorio, ordinario, convencional o de clausula penal, que derive de dicha escritura, por lo que.

TERCERO.- Se declara, la extinción, y por ende, cancelación de la hipoteca que deriva del **OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA**, de

fecha Veintiocho de Enero del año dos mil, en consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al ***** **L DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO**, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad de la actora, ***** , respecto de la casa ubicada en **CALLE FRANCISCO DE MONTEJO , DEL FRACCIONAMIENTO CONQUISTADORES, NUMERO 40, DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO TAMAULIPAS.**, con una Superficie de 52.00 metros, la cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del *****I del Estado de Tamaulipas) con **CLAVE CATASTRAL NUMERO 42-01-11082-020** en la Ciudad de **Rio Bravo Tamaulipas**. Inscrita en la **SECCION II, No. 15453, LEGAJO 310, DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS**, en fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL**.

En cuanto a la prescripción negativa del crédito derivado del contrato de apertura de crédito simple contenido en la escritura ya identificada, se aclara que ello resulta improcedente, pues lo que procede en el presente caso, es unicamente lo relativo a la acción HIPOTECARIA, en los términos anotados en líneas anteriores.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada, ***** del pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, por no haberse conducido con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando la naturaleza de la acción y por ende que se trata de una sentencia declarativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO *******, que autoriza y da fe.

LIC. *****

JUEZA

LIC. *** .**

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publico en la lista del día.- Conste.- DOY FE.-
- - - L`MIRL/L`MSC/L`AOG.*

La Licenciada ADRIANA OLVERA GARZA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 138) dictada el (MIÉRCOLES, 25 DE MAYO DE 2022) por la JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (16 fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de

L`MRL / L`MSC / AOG

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.